



## RESOLUCIÓN OCAS-SE-22-2021-Nº1

### EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...);”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) (...);”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;



Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores”;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos”;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública establece que: “Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan



cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo determina que: “Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”;

Que, el artículo 145 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Expediente administrativo. Los documentos de un expediente constarán ordenados cronológicamente en función de su recepción. Todas las hojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos. Al acto de simple administración, incluso el inicial de cualquier procedimiento, se hace referencia como orden de procedimiento seguida por el correspondiente ordinal. El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación. La constancia se incorporará al expediente bajo la nomenclatura de razón”;

Que, el artículo 66 del Estatuto Orgánico de la UNEMI determina que: “son funciones del tribunal electoral de la Universidad Estatal de Milagro: 1. Garantizar la realización de procesos eleccionarios democráticos, transparentes, secretos y universales”;

Que, el artículo 18 del Reglamento del Órgano Colegiado Académico Superior determina que: “En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con por lo menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “El presente reglamento tienen por objeto regular los procesos eleccionarios de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “El sufragio es un derecho y un deber del personal académico titular, estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer nivel de todas las carreras y modalidades, de los servidores y trabajadores titulares de la institución (...)”;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Garantizar la realización de procesos eleccionarios democráticos, transparente, secretos y universales”;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “El Tribunal Electoral Institucional presentará ante el Órgano Colegiado Académico Superior, el cronograma para el proceso eleccionario a realizarse, donde constaran todas las etapas del mismo. El OCAS aprobará mediante Resolución, y dispondrá que se convoque a elecciones de las dignidades de: Rector y Vicerrectores; representantes al OCAS y Consejos Directivos de Facultades y demás organismos de Cogobierno que hubieren, de los profesores e investigadores, de los estudiantes y los servidores y trabajadores; y, representantes de la Universidad Estatal de Milagro a integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior, en un plazo máximo de sesenta (60) días antes de la fecha de finalización del período al que fueron elegidos (...)”;

Que, el artículo 46 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los candidatos deberán inscribir sus candidaturas por listas ante la Secretaría del Tribunal Electoral Institucional, desde el día siguiente de la convocatoria, hasta treinta días antes de las elecciones, en horario de atención de 08H00 a 17H00, en las que constaran los nombres de los candidatos principales y suplentes, de ser el caso; y, deberán contar con el respaldo o auspicio, mínimo de veinticinco (25) firmas de miembros de la comunidad universitaria con derecho a voto”;

Que, la disposición general primera del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Todo no completado en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal Electoral Institucional. El Tribunal Electoral Institucional está facultado para resolver cualquier caso no previsto en este Reglamento, para lo cual podrá aplicar normas generales, así como interpretativas, supletorias, aclaratorias, o que tengan afinidad con procesos eleccionarios en general”;

Que, mediante la política 8 de comunicación institucional la Universidad Estatal de Milagro a establecido que “La comunicación se realizará a través de los medios oficiales reconocidos por la institución, los cuales son: la página





web institucional, correo electrónico institucional, sistemas informáticos institucionales (SGA, SAGEST y aula virtual) y las redes sociales institucionales”;

Que, mediante Informe Técnico IT-TEI-ERV-2021-001, del 20 de diciembre de 2021, el Mgs. Félix Chenche Muñoz, Presidente del Tribunal Electoral Institucional, expone que:

*“Del análisis efectuado, se ha detectado que en el cronograma de elecciones para Rector y Vicerrectores elaborado por el Tribunal Electoral Institucional y aprobado por el Órgano Colegiado Académico Superior, existen inconsistencias en cuanto a la determinación de las fases y tiempos según el articulado del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, conforme se observa en lo detallado en la Tabla No. 1.*

*En consecuencia, observando las normas constitucionales y legales, respetando el ejercicio de los derechos de todos los actores intervinientes en este proceso, se pone a consideración de los integrantes del Tribunal Electoral Institucional, para que se resuelva en sesión, solicitar al Órgano Colegiado Académico Superior se declare la NULIDAD DEL PROCESO ELECCIONARIO y se disponga inmediatamente una nueva convocatoria a elecciones de Rector y Vicerrectores para el periodo 2022 – 2027”;*

Que, mediante RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-N°1, del 22 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral Institucional, resuelve:

*“Artículo 1.- Aprobar el informe técnico IT-TEI-ERV-2021-001, de fecha lunes 20 de diciembre de 2021, presentado por el Presidente del Tribunal Institucional (TEI), Mgs. Félix Chenche Muñoz.*

*Artículo 2.- Solicitar al Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) se declare la nulidad del proceso electoral para Rector y Vicerrectores del periodo 2022 – 2027, aprobado mediante resolución OCAS-SO-18-2021-N°1, de fecha 21 de noviembre de 2021, en función al Informe Técnico IT-TEI-ERV-2021-001, remitido por el Presidente del Tribunal Electoral Institucional de la UNEMI.*

*Artículo 3.- Una vez declarada la nulidad del proceso electoral por resolución del OCAS, se devuelva toda la documentación presentada por los candidatos”;*

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-TEI-ERV-2021-001, del 22 de diciembre de 2021, el Mgs. Félix Chenche Muñoz, Presidente del Tribunal Electoral Institucional, pone a consideración del Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) la RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-N°1 de aprobación de informe técnico respecto a la revisión del proceso de elección de rector y vicerrectores para el periodo 2022 – 2027, en curso;

Que, mediante CONVOCATORIA N°21-OCAS-2021 *“Se convoca a los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior, a sesión extraordinaria, a realizarse el 23 de diciembre de 2021, en la sala de sesiones del rectorado, a las 12:15, para tratar los siguientes puntos: 1. Conocimiento, revisión, análisis y resolución del Memorando UNEMI-TEI-ERV-2021-001, a través del cual el Tribunal Electoral Institucional de la UNEMI remitió el informe técnico respecto de la resolución sobre revisión de proceso de elección de Rector y Vicerrectores 2022-2027, mismo que se encuentra en curso (...).”;*

Que, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SE-21-2021-N°1, del 23 de diciembre de 2021, el Órgano Colegiado Académico Superior, se resolvió:

*“Artículo 1.- Aceptar en todas sus partes el informe técnico IT-TEI-ERV-2021-001 y la RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV2021-N°1, emitidos por el Tribunal Electoral Institucional de UNEMI.*

*Artículo 2.- Declarar la nulidad del proceso de elección de Rector y Vicerrectores 2022-2027, establecido mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-18-2021-No1; en atención a la RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-N°1 del Tribunal Electoral Institucional de la UNEMI.*

*Artículo 3.- Disponer a los integrantes del Tribunal Electoral Institucional que en el término de 24 horas presenten ante el OCAS un nuevo cronograma del proceso de elecciones para rector y vicerrectores para el periodo 2022-2027, conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones de la UNEMI.”;*

Que, mediante RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-N°2, del 23 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral Institucional, resuelve:

*“Artículo 1.- Una vez elaborado el cronograma en sesión del pleno de TEI, se aprueba el nuevo Cronograma para el Proceso de Elecciones para Rector y Vicerrectores de la Universidad Estatal de Milagro periodo 2022 – 2027, conforme al Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro.*

*Artículo 2.- Remitir al Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS), el cronograma aprobado en el artículo 1 de esta Resolución, para su tratamiento, consideración y aprobación final.*



**Artículo 3.-** Solicitar al Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS), se convoque a elecciones para Rector y Vicerrectores de la Universidad Estatal de Milagro, periodo 2022 – 2027, en concordancia con el Art. 40 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-TEI-ERV-2021-003, del 23 de diciembre de 2021, el Mgs. Félix Chenche M., Presidente del Tribunal Electoral Institucional, remite al Presidente del OCAS, la **RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-N°2 por la cual se aprueba el cronograma para el proceso de elecciones para Rector y Vicerrectores de la Universidad Estatal de Milagro, periodo 2022 – 2027**;

Que, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo, Rector de la Universidad Estatal de Milagro y Presidente del OCAS, pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior el Memorando Nro. UNEMI-TEI-ERV-2021-003, suscrito por el Mgs. Félix Chenche Muñoz Presidente del Tribunal Electoral Institucional, a través del cual remite la **RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-N°2 aprobación del cronograma para el proceso de elecciones para rector y vicerrectores de la Universidad Estatal de Milagro, periodo 2022 – 2027 (...)**;

Que, mediante CONVOCATORIA N°22-OCAS-2021 “Se convoca a los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior, a sesión extraordinaria, a realizarse el 27 de diciembre de 2021, en la sala de sesiones del rectorado, a las 10:30, para tratar los siguientes puntos: 1. Conocimiento, revisión, análisis y aprobación del cronograma presentado por el Tribunal Electoral para el proceso de elección de Rector y Vicerrectores de la Universidad Estatal de Milagro período 2022 – 2027, el cual fue remitido mediante memorando Nro. UNEMI-TEI-ERV-2021-003 en el cual se adjunta la **RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-N°2 (...)**”;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010; y,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el cronograma de elección de Rector y Vicerrectores de la Universidad Estatal de Milagro, periodo 2022 - 2027, presentado por el Tribunal Electoral Institucional, según se establece en el anexo.

**Artículo 2.-** Disponer se convoque a elecciones de las dignidades de Rector y Vicerrectores, para el período 2022 – 2027, en observancia al artículo 40 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro.

**Artículo 3.-** Disponer al Tribunal Electoral Institucional de la UNEMI realice el proceso eleccionario de conformidad al cronograma aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución y la normativa institucional que rige los procesos de elecciones.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.** - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los integrantes del Tribunal Electoral Institucional de UNEMI.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, en la vigésima segunda sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.

  
Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo  
RECTOR



  
Lic. Diana Pinca Cantillo  
SECRETARIA GENERAL (E)

**VISION**

Ser una universidad de excelencia en investigación.

**MISION**

La UNEMI forma profesionales competentes con actitud proactiva y valores éticos, desarrolla investigación relevante y oferta servicios que demanda el sector externo, contribuyendo al desarrollo de la sociedad.